

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 9 de octubre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Albertina Cueto Jocking.

Abogado: Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Recurrida: Marianela De la Cruz Tejada.

Abogado: Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albertina Cueto Jocking, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0085229-0, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 125, del municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 1570, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Albertina Cueto Jocking, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3199-2009 dictada el 30 de septiembre de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Albertina Cueto Jocking, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Surriel H., abogado de la parte recurrida Marianela De la Cruz Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y disolución de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la señora Marianela De la Cruz Tejada contra la señora Albertina Cueto Jocking, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 31 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 016, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, Disolución del Contrato de Alquiler y Desalojo, interpuesta por la señora MARIANELA DE LA CRUZ TEJADA, en contra de la señora ALBERTINA CUETO JOCKING, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, ALBERTINA CUETO JOCKING, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato entre los señores MARIANELA DE LA CRUZ TEJADA y ALBERTINA CUETO JOCKING, respecto del apartamento No. 2 del segundo nivel del inmueble marcado con el No. 125 de la calle García Godoy; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora ALBERTINA CUETO JOCKING, del apartamento No. 2 del segundo nivel del inmueble marcado con el No. 125 de la calle García Godoy de esta ciudad, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el referido apartamento; **QUINTO:** Se condena a la señora ALBERTINA CUETO JOCKING, al pago de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD\$54,000.00), en provecho de la señora MARIANELA DE LA CRUZ TEJADA, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados por pagar correspondientes a los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2007, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2008, así como el pago de la suma correspondiente a los meses en curso de vencimiento mientras dure el procedimiento de desalojo; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Se condena a la señora ALBERTINA CUETO JOCKING, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LICDO. MARCOS ANTONIO MORONTA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial CÉSAR FABIÁN, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente Sentencia; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Albertina Cueto Jocking, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 618-2008, de fecha 22 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1570, de fecha 9 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en perjuicio de la parte recurrente y apelante por no haber concluido; **SEGUNDO:** Se ordena el descargo puro y simple del recurrido del presente recurso por los motivos expuestos en los Considerandos de nuestra decisión; **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial CARLOS RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrado, para la notificación de la presente Sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y

motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 9 de octubre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 9 de octubre de 2008, mediante el acto núm. 176, de fecha 29 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Albertina Cueto Jocking, contra la sentencia civil núm. 1570, dictada el 9 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ricardo Alberto Suriel H., abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.